



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-086/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE REYES ETLA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, determinando la existencia de imposibilidad jurídica para identificar el método de elección del municipio de Reyes Etna, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/709/2021 de fecha 29 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Reyes Etna, Oaxaca, proporcionará información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentará su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en artículo 278, numeral 2 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2**, se hizo mediante el oficio número

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



IEEPCO/DESNI/1006/2021, de fecha 27 de julio del año que transcurre, enviado vía correo electrónico

**III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Reyes Eta, Oaxaca.**

Mediante oficio MRE/OPM/0509/2021, recibido el 9 de septiembre de 2021, el Presidente Municipal remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión del expediente electoral relativo a la última elección de dicho municipio en 2019, calificada como jurídicamente válida mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-425/2019.

### RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el

---

<sup>2</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>3</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>4</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de **maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de Reyes Ebla, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades**, y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los Ayuntamientos.** Para identificar el método de la elección de concejalías



del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Reyes Etra, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **REYES ETLA, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

REYES ETLA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Primer domingo de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	20
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación, Cultura y Deportes.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	5. Regiduría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito. 6. Regiduría de Obras. 7. Regiduría de Desarrollo Social. 8. Regiduría de Ecología y Salud. 9. Regiduría de Desarrollo Agropecuario. 10. Regiduría de Agencias Municipales.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años, propietarios (as) y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria, realizadas de manera simultánea en la Cabecera y en las dos Agencias Municipales.</p> <p>En la Cabecera Municipal, los candidatos y candidatas se presentan por ternas, en forma directa. La votación se emite a mano alzada.</p> <p>En las Agencias Municipales, las propuestas se realizan por opción múltiple y la votación se emite a mano alzada.</p>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<p><b>A) ACTOS PREVIOS</b></p> <p>De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no se realizan actos previos.</p>	
<p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de Elección.</li> <li>II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer por micrófono, y se pega en los lugares más visibles y concurridos del municipio.</li> </ol>	



- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, originarios (as) y avecindados (as) que habitan en el Municipio.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal.
- V. La elección se lleva a cabo en la explanada Municipal de la Cabecera y simultáneamente en cada una de las Agencias Municipales, respetando sus respectivos sistemas normativos.
- VI. Las Regidurías de Agencias Municipales y de Desarrollo Agropecuario corresponden a cada Agencia Municipal, el resto de concejalías se eligen en la Cabecera Municipal.
- VII. La Asamblea es presidida por la Mesa de los Debates y la Autoridad municipal en funciones.
- VIII. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas o por opción múltiple y se emite el voto a mano alzada.
- IX. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias y avecindadas del Municipio, todas con derecho a votar y ser votadas.
- X. Al término de cada asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando la Autoridad Municipal en función, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

El origen de la controversia que ha persistido en el municipio de Reyes Eta, inicio entre los meses de septiembre y noviembre del año dos mil dieciséis, debido a la solicitud de los representantes de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, en la cual solicitaron su inclusión en la elección de las autoridades municipales del periodo 2017-2019.

Con fecha dieciséis de octubre y veintinueve de diciembre de 2016, se llevaron a cabo asambleas para celebrar la elección ordinaria, mismas que no surtieron sus efectos jurídicos: la primera por subsistir la exclusión de las agencias indicadas; y, la segunda por falta de quórum de la asamblea general comunitaria.

Mediante asamblea general comunitaria realizada el 30 de diciembre del año 2016 se realizó elección ordinaria la cual fue declarada como jurídicamente validada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en sentencia de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete dictada en los expedientes: JNI/88/2017 Y ACUMULADOS



JNI/92/2017 Y JNI/93/2017, resolvió infundados los agravios de los actores confirmando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016.

El siete de abril del 2017, mediante expediente SX-JDC-165/2017 la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local y declaró la nulidad de la elección ordinaria, ordenando la celebración de una elección extraordinaria en la cual participen los hombres y mujeres de las agencias de San Juan de Dios y San Lázaro, así como la designación de un administrador municipal, y la vinculación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que coadyuve en la construcción de consensos en la preparación de la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad incluidas las agencias municipales, sobre los derechos de hombres y mujeres de votar y ser votadas y respecto a la universalidad del sufragio, desde el inicio del proceso electoral .

El día 19 de mayo de 2018, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2018, el Instituto validó la elección extraordinaria de concejales realizada los días 8 y 15 de octubre de 2017 y ratificada el 25 de febrero de 2018, porque cumple con las normas, procedimientos e instituciones vigentes en el municipio, así como con los elementos mínimos que garantizan la participación de las Agencias en la vida del municipio.

La elección extraordinaria fue controvertida ante el Tribunal Electoral local quien confirmó la validez de la elección (JNI/27/2018). El 29 de octubre de 2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), expediente SX-JDC-877/2018, revocó la determinación referida y la Sala Superior ratificó el sentido en el expediente SUP-REC-1823/2018.

Lo anterior es así porque diversas personas de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, solicitaron participar en la elección de sus Autoridades del municipio. Esta petición generó la necesidad de modificar el sistema normativo tradicional que se venía aplicando en este municipio, para lo cual, se desahogaron mesas de conciliación a fin de alcanzar la armonización de los derechos en pugna.

Desde el mes de noviembre de 2017, hasta marzo de 2018, se realizaron 9 sesiones del Consejo Municipal Electoral, en las que alcanzaron diversos acuerdos, de los que se destacan los siguientes:

1. Se aprobó que se someterían a elección los siguientes cargos: Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de hacienda, Regiduría de Educación, Cultura y Deportes, Regiduría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, Regiduría de Obras, Regiduría de Desarrollo Social, Regiduría de Ecología y Salud, y Regiduría de Desarrollo Agropecuario, con sus respectivos suplentes.

2. El proceso de elección extraordinaria se realizaría mediante planillas y a través de Asambleas simultáneas, tanto en la Cabecera como en sus Agencias.
3. Las mujeres ocuparían dos cargos como mínimo, dentro del Ayuntamiento para garantizarles su derecho de votar y ser votadas; para este mismo fin, también se acordó que las mujeres de las Agencias municipales no deberían cubrir requisito alguno, porque no se encuentran dentro del sistema de cargo; en cuanto a las mujeres de la Cabecera tendrían que cubrir por lo menos un cargo, del sistema de cargos de esta comunidad, asimismo, se tomarían en cuenta los cargos que han cubierto por sus padres, cónyuges o familiares.
4. Respetando la autonomía de la Cabecera Municipal y las Agencias, los requisitos que exige el sistema normativo indígena de la Cabecera, no aplicarían a las y los ciudadanos de las Agencias municipales que quisieran participar en la contienda electoral.

A pesar de todos estos acuerdos, en las últimas 5 sesiones, no se alcanzó acuerdo respecto del número de cargos que deberían cumplir los ciudadanos de la Cabecera municipal que fueran llamados a integrar la planilla de las Agencias municipales.

En la reunión de 23 de diciembre de 2019, las partes determinaron que, para dar cumplimiento a la resolución SX-JDC-877/2018 de la Sala Regional Xalapa del TEPJF y lograr la integración de las Agencias Municipales, se crearía la Regiduría de Agencias Municipales, esta y la Regiduría de Desarrollo Agropecuario serían para las Agencias Municipales, una para cada una de ellas, y cada comunidad realizaría su asamblea electiva de acuerdo con su sistema normativo.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-425/2019 el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró válida la elección ordinaria al Ayuntamiento del municipio de Reyes Eta, Oaxaca, celebrada los días 27 y 29 de diciembre del 2019.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originario (a) y vecino (a) de la comunidad.</li> <li>2. Contar con la mayoría de edad.</li> <li>3. Ser propuestos por la asamblea.</li> <li>4. Tener un modo honesto de vivir.</li> </ol>
---	---



	<p>5. Cumplir con cargos religiosos y concejiles, de acuerdo con el escalafón.</p> <p>6. Haber asistido a las asambleas.</p> <p>7. Los establecidos en el artículo 113 de la Constitución Local.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la última asamblea de elección en la Cabecera Municipal participaron 260 asambleístas de los cuales 96 fueron mujeres y 164 fueron hombres.</p> <p>En la Asamblea de la Agencia de San Lázaro participaron 217 asambleístas entre hombres y mujeres.</p> <p>En la Asamblea de la Agencia de San Juan de Dios participaron 51 asambleístas entre hombres y mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	No se cuenta con datos exactos de la participación de las mujeres en las Asambleas de elección. Sin embargo, en la elección ordinaria de 2019 resultaron electas nueve mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Cultura y Deportes, Regiduría de Desarrollo Social, Regiduría de Ecología y Salud, y sólo como suplente de la Regiduría de Agencias Municipales.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que establecieron como regla para la participación de las mujeres, tomarles en cuenta los cargos que han cubierto su padre, cónyuge o familiar, o bien requerirles únicamente el



		cumplimiento previo de un cargo para poder ser electas. Ahora bien, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	O	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO		De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL		No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS		El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, participan ciudadanos y ciudadanas del municipio, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS		18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS		Ciudadanos y ciudadanas.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser originario (a) y vecino (a) del Municipio de Reyes Ebla.</li> <li>2. Contar con la mayoría de edad.</li> <li>3. Cumplir con los cargos civiles y religiosos.</li> <li>4. Tener modo honesto de vivir.</li> <li>5. Ser propuesto por la asamblea.</li> </ol>
d) FORMA EN LA QUE VAN		A continuación, se describe de



SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Salud y Ecología.</li> <li>6. Regiduría de Educación.</li> <li>7. Regiduría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito.</li> <li>8. Regiduría de Desarrollo Agropecuaria.</li> <li>9. Regiduría de Agencias Municipales.</li> <li>10. Alcaldía.</li> <li>11. Ministros de 1º y 2º sección.</li> <li>12. Honorable Junta Vecinal.</li> <li>13. Comisión de festejos.</li> <li>14. Ministro del Alcalde.</li> <li>15. Topil de Cordillera 1º y 2º sección.</li> <li>16. Ministro del Municipio de Reyes.</li> <li>17. Topil de la iglesia.</li> <li>18. Comité de Obras.</li> <li>19. Topil de cordillera.</li> <li>20. Comité de Obras.</li> <li>21. Teniente.</li> <li>22. Cabo o segundo teniente.</li> <li>23. Policía promedio.</li> <li>24. Último policía.</li> </ol>
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No contar con la mayoría de edad el día de la elección.</li> <li>2. No ser originario (a) y vecino (a) de la comunidad.</li> <li>3. No haber cumplido con cargos concejiles (civiles y religiosos).</li> <li>4. No tener modo honesto de vida.</li> </ol>
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS	De la información disponible se desprende que no se registran limitantes.

SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	
--	--

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	1413
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	1646
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	41.16 <sup>7</sup>
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.732, Alto <sup>8</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>9</sup>	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	4370	Población Hablante de Lengua indígena	149
Población Total de Hombres	2105	Población hablante de lengua indígena y español	147
Población Total de Mujeres	2265	Población que no habla español	2 <sup>10</sup>
Población de 18 años y más	3059		

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

<sup>7</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>8</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>9</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>10</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las y los ciudadanos que viven en la Cabecera Municipal y en las Agencias, con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2º, apartado A, fracción III y VII, , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Reyes Etla, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultando electas nueve mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Cultura y Deportes, Regiduría de Desarrollo Social, Regiduría

de Ecología y Salud, y como suplente de la Regiduría de Agencias Municipales.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Reyes Ebla, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

#### **SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo

IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Reyes Ebla, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

#### **SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>11</sup>, ha señalado que, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad,

---

<sup>11</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General ya las Autoridades del municipio de Reyes Etla, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegará a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

**OCTAVA. Precisión y adición.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**NOVENA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Reyes Etla, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Reyes Etla, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Reyes Etla, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

**CUARTO.** En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Reyes Etla, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

**QUINTO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Reyes Etla, Oaxaca, podrán



hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

**SEXTO.** Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

**DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**